GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1346

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. -Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en Calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así Como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así Como las que establece el Código

Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo
b) Cheque
c) Transferencia electronica de fondos
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.	**Ingreso Estimados en Pesos**
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	81,800.00

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	**4,600.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**55,200.00**
Predial	55,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**22,000.00**
Traslación de Dominio	22,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**25,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	25,000.00
Saneamiento	25,000.00
DERECHOS	**251,120.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**15,000.00**
Mercados	5,500.00
Panteones	6,300.00
Rastro	3,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	**236,120.00**
Alumbrado Público	55,620.00
Aseo Público	2,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,500.00
Licencias y Permisos	12,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00

Permisos Para Anuncios Y Publicidad	2,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	135,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
PRODUCTOS	**122,000.00**
Productos	122,000.00
Derivado de Bienes Muebles	120,000.00
Productos Financieros	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	**12,500.00**
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	12,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**11,914,016.46**
Participaciones	4,929,842.00
Aportaciones	6,984,172.46
Convenios	2.00
Total	**12,403,436.46**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.-Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.-La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en Ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.-Son sujetos de Este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y

Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL	
Suelo urbano	192.44
Suelo rustico	96.22

Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de

actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impues

Artículo 29. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje, sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota En Pesos
I.- Introduccion de agua potable (Red de Distribuccion)	500.00
II.- Electrificacion	500.00
III.- Pavimentacion de Calles	300.00

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 35. -Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos

para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, a la comercializacion y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37. - La base para recaudacion de derechos por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas aplicables a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 38. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Tiendas de abarrotes tendajon, miselaneas,	200.00	Anual
II. Miselaneas, tiendas de abarrotes mayoristas y distribuidores	300.00	Anual

III.- Alquileres de mesas, sillas, lonas, y mobiliarios de eventos sociales, Tiendas de aparatos eléctricos, tiendas de Artesanias, ropa típica, sobreros, de plásticos, de limpieza, puestos de barbacoa, y carrnitas, boneterías, de ropa y bonetería, marmolerías, paleteria, panadería, papelería,	200.00	Anual
IV.- Carnicerias, cremerías y depósitos de refrescos, florerías, fruterías, juguerias y pollerías, tortillerías, vivero, zapateria, consultorio medico, cenaduria, carpintería, estéticas, funerarias, lavanderías, molinos de nixtamal.	200.00	Anual
V.- Tiendas con venta de celulares,farmacias, ferreterías, materales para construcción, refaccionarias, tiendas de pinturas	300.00	Anual
VI.- Instituciones bancarias	1,000.00	Anual
VII.- Terminal o paradero de autobuses, taxis	800.00	Anual
VIII.-Terminal de Mototaxis, Vulcanizadoras,	500.00	Anual
IX.-Terminal de suburban	1,500.00	Anual

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, Como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. - Es objeto de Este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de

Cadáveres en el Municipio.

Artículo 40.- Son sujetos obligados al pago de Este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior

Artículo 41.-El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota En Pesos
a) Los derechos de internacion de cadaveres al Municipio.	200.00
b) Las autorizaciones de uso de deposito de cadaveres	200.00
c) Las autorizaciones de construcciones de monumentos	200.00

II. - Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota En Pesos
a) Servicios de inhumacion	591.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 42. - . Es objeto de Este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de

rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el

Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de Este derecho, las personas físicas o morales que

Soliciten los servicios de rastro

Artículo 44. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se

Causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
II. Servicios de traslado de ganado (pasaje)	30.00	Por Evento
III. Uso de corrales	100.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 47. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura

de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el

área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de redios,

así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 49. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público

El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 50. - El pago de Este derecho se efectuará:

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma mensual

por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Recoleccion de basura en casa habitancion	10.00	Por mes

En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota En Pesos
I. Certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	90.00

II.- Certificacion de la ubicacion de un inmueble	100.00
II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento. y que los Ciudadanos solicite.	50.00
IV. Copias simples de documentos públicos existentes en archivos municipales	5.00

Artículo 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de Alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 55. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de

Licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al Otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la Reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota En Pesos
I. Permisos de: a) Construccion m2	5.00

Artículo 58. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m^2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota En Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5.00

Artículo 59.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos

Relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios,

Cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60.- Es objeto de Este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas
Alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota En Pesos
a) Restaurante con venta de cerveza y vinos licores solo con alimentos	1,000.00
b) Miselanias con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
c) Deposito de cerveza	2,000.00
d) Permisos temporales de comencializacion de cerveza	500.00

Artículo 61. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los Requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas

Alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 62. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas fisicas y morales poseedoras de inmuebles a titulo de duños o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la recaudacion que realiza en Municipio por el Consumo de agua potable; asi como el servicio de conexion y reconexion a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I.- Conexion a la red de agua potable	Domestico	2,20.00	Por Evento
II.- Suministro de Agua Potable	Domestico	250.00	Anual

Sección séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 64. -Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 65.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 66- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la

Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TITULO SEXTO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes muebles

Artículo 67. - Tambien obteniendo ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de la maquinaria Retroexcavadora	550.00	Por hora dentro del Municipio
II. Arrendamiento de Camion tipo Volteo Lama	800.00	Por viaje dentro del Municipio
III. Arrendamiento de Camion tipo Volteo Lama Clasificada	1,000.00	Por viaje dentro del Municipio
IV. Arrendamiento de Camion tipo Volteo De Escombro	500.00	Por viaje dentro del Municipio
V. Renta de copiadora	2.00	Por copia fotostatica

Sección Segunda. Productos financieros

Artículo 68.- El Municipio percibira productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Asi como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberan reintegrarse a la tesoreria de la federacion, a mas tardar dentro de los 15 dias naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 69. - Se consideran ingresos conceptos los provenientes de las cuentas bancarias aperturadas a nombre Del Municipio por conceptos de cuentas productivas y cuentas de inversion.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 70. – EL Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escandalo en la via publica (peleas, gritos por encontrase en estado de ebriedad)	500.00
II.-Hacer necesidadas fisiologicas en la via Publica(orinar o defecar)	200.00
III.- Tirar basura en via publica	1,000.00
IV.-Grafiti	1,000.00
V.-Conducir en exceso de velocidad en zonas restringidas	500.00
VI.-Conducir a exceso de velocidad en estado de ebriedad	1,000.00
VII.-Obstruccion de la via publica sin permiso	2,000.00
VIII.-Faltas a la moral (realizar en vias publicas relaciones sexuales, mostrar partes intimas en via publica	500.00
IX.-Insultos a la autoridad	800.00
X.-Mascotas sueltas en la via publica	500.00
XI.-Agreciones por mascotas(por causar daños a terceros)	500.00
XII .- Desperdiciar el agua Potable	300.00
XIII .- Estacionarse en via publica en doble sentido	200.00

Artículo 71. – Los aprovechamientos a que se refiere Este capitulo, deben ingresar al erario municipal tratandose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratandose de bienes nuebles o inmuebles, en un plazo no mayor de senta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 72. -El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, Como resultado de la adhesión

del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
XII. ISR articulo 126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 73. -El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 74. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el estado .

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO EN LA LEY DE DICIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ANEXO I

Municipio Tepelememe Villa de Morelos, Distrito Coixtlahuaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Incrementar la recaudacion de los ingresos fiscales para qu nos permita realizer acciones que nos ayunden a mejorar la calidad de vidade los habitantes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos.	Realizar los perifornes para inviter a los ciudadanos a que realicen el pago en la tesoreria municipal	Incrementar la recaudacion al 10 % mas que en ejercicios anteriores
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio tepeleme Villa de Morelos, Distrito Coixtlahuaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.		

ANEXO II

Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito Coixtlahuaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2023	2024
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$5,422,262.00**	**$5,540,271.88**
	A	Impuestos	$81,800.00	$56,888.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$25,000.00	$0.00
	D	Derechos	$251,120.00	$329,828.20
	E	Productos	$122,000.00	$9,880.00
	F	Aprovechamientos	$12,500.00	$16,640.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$4,929,842.00	$5,127,035.68
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asiganciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		**Tranferencias Federales Etiquetadas**	**$6,984,174.46**	**$7,263,541.36**
	A	Aportaciones	$6,984,172.46	$7,263,539.36
	B	Convenios	$2.00	$2.00

PODER LEGISLATIVO

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$12,406,436.46**	**$12,803,813.24**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**$0.00**	**$0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**$0.00**	**$0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$0.00**	**$0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito Coixtlahuaca, para el ejercicio 2023.

ANEXO III				
Municipio De Tepelmeme, Villa De Morelos, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			**2021**	**2022**
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**$4,682,294.50**	$18,198.00
	A	Impuestos	$56,993.81	$169,278.76
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$289,204.95
	C	Contribuciones de Mejoras	$18,636.00	$40,624.50
	D	Derechos	$135,619.00	$0.00
	E	Productos	$583,015.69	$4,618,157.00
	F	Aprovechamiento	$2,700.00	$0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$3,885,330.00	$0.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	**$6,194,415.96**
	K	Convenios	$0.00	$5,994,415.96
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$200,000.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$5,857,085.40**	$0.00
	A	Aportaciones	$5,857,085.40	$0.00

PODER LEGISLATIVO

	B	Convenios	$0.00	$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	**$0.00**
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	**$11,392,357.07**
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	**$0.00**
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**$10,539,379.90**	**$0.00**
		Datos Informativos	.-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**$0.00**	$18,198.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**$0.00**	$169,278.76
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$0.00**	$289,204.95

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS			
CONCEPTO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**TIPO DE INGRESO**	**INGRESO ESTIMADO EN PESOS**
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	----------	----------	**$12,406,436.46**
INGRESOS DE GESTIÓN	----------	----------	**$492,420.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$81,800.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$55,200.00
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$22,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$25,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$25,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$251,120.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$236,120.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$122,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$122,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$12,500.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$12,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**$11,914,016.46**

PODER LEGISLATIVO

	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$4,929,842.00**
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,208,920.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$1,232,690.00
	Fondo Municipal de Compesaciones	Recursos Federales	Corrientes	$61,561.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$52,046.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$140,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$43,116.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$161,637.00
	Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$18,869.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$8,178.00
	Impuesto sobre la Renta articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	$2,825.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$6,984,172.46**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$5,230,047.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	$1,754,125.46
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$2.00**
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo v

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$12,406,436.46	$434,120.16	$1,120,902.07	$1,133,722.07	$1,108,602.07	$1,128,103.07	$1,128,102.07	$1,138,172.07	$1,143,703.07	$1,134,029.07	$1,113,402.07	$1,100,482.07	$723,099.60
Impuestos	**$81,800.00**	**$6,800.00**	**$7,600.00**	**$8,300.00**	**$2,300.00**	**$14,000.00**	**$10,500.00**	**$6,400.00**	**$10,800.00**	**$6,100.00**	**$3,600.00**	**$3,000.00**	**$2,200.00**
Impuestos sobre los Ingresos	$4,600.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$3,600.00	$800.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$55,200.00	$6,800.00	$7,600.00	$8,300.00	$2,300.00	$5,500.00	$4,000.00	$4,400.00	$4,000.00	$3,300.00	$3,600.00	$3,000.00	$2,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$22,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$8,500.00	$6,500.00	$2,000.00	$3,000.00	$2,000.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribuciones de Mejoras	**$25,000.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$12,000.00**	**$5,000.00**	**$4,000.00**	**$4,000.00**	**$0.00**	**$0.00**
Contribuciones de mejoras por obras Publicas	$25,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$12,000.00	$5,000.00	$4,000.00	$4,000.00	$0.00	$0.00
Derechos	**$251,120.00**	**$8,000.00**	**$22,800.00**	**$34,200.00**	**$13,300.00**	**$22,500.00**	**$26,800.00**	**$26,020.00**	**$28,000.00**	**$24,000.00**	**$13,500.00**	**$15,300.00**	$16,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$15,000.00	$0.00	$0.00	$1,200.00	$800.00	$500.00	$800.00	$1,200.00	$8,000.00	$2,000.00	$1,000.00	$1,300.00	$200.00
Derechos por Prestación de Servicios	$236,120.00	$8,000.00	$22,800.00	$33,000.00	$12,500.00	$22,000.00	$26,000.00	$24,820.00	$22,000.00	$22,000.00	$12,500.00	$14,000.00	$16,500.00
Productos	**$122,000.00**	**$8,500.00**	**$9,800.00**	**$10,220.00**	**$12,000.00**	**$11,000.00**	**$9,800.00**	**$13,000.00**	**$18,000.00**	**$19,424.00**	**$9,800.00**	**$180.00**	**$276.00**
Productos	$122,000.00	$8,500.00	$9,800.00	$10,220.00	$12,000.00	$11,000.00	$9,800.00	$13,000.00	$18,000.00	$19,424.00	$9,800.00	$180.00	$276.00
Aprovechamientos	**$12,500.00**	**$0.00**	**$500.00**	**$1,000.00**	**$1,000.00**	**$600.00**	**$1,000.00**	**$750.00**	**$1,900.00**	**$500.00**	**$2,500.00**	**$2,000.00**	**$750.00**
Aprovechamientos	$12,500.00	$0.00	$500.00	$1,000.00	$1,000.00	$600.00	$1,000.00	$750.00	$1,900.00	$500.00	$2,500.00	$2,000.00	$750.00
Aprovechamientos Patrimoniales	$12,500.00	$0.00	$500.00	$1,000.00	$1,000.00	$600.00	$1,000.00	$750.00	$1,900.00	$500.00	$2,500.00	$2,000.00	$750.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$11,914,016.46	$410,820.16	$1,080,002.07	$1,080,002.07	$1,080,002.07	$1,080,003.07	$1,080,002.07	$1,080,002.07	$1,080,003.07	$1,080,002.07	$1,080,002.07	$1,080,002.07	$703,173.60
Participaciones	$4,929,842.00	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.16	$410,820.24
Aportaciones	$6,984,172.46	$0.00	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$669,181.91	$292,353.36
Convenios	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa De Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1346

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.